

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014189 033 2023 00614 01

Decide el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2023 por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO-, en la acción de tutela promovida por ROGER ALEXANDER ZULUAGA GARCIA contra CLARO COLOMBIA S.A.; dentro de la cual, se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S – TRANSUNION-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante ZULUAGA GARCIA el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso; y pidió en consecuencia, se ordene a Claro Colombia S.A., realizar la eliminación del reporte negativo generado en las centrales de riesgo.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que realizó el pago de la obligación No. *** 306112020, quedando a paz y salvo con CLARO COLOMBIA S.A; sin embargo, la misma continúa castigada con “REPORTE NEGATIVO” en las bases de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S – TRANSUNION-, lo que le ha generado perjuicios personales y familiares, pues no ha logrado acceder a la obtención de un crédito para su negocio, del cual depende su sustento y el de su familia.

El 28 de abril del año en curso, presentó derecho de petición ante la convocada, mediante el cual, solicitó información referente a demostrar el origen, la autorización, comunicación previa y demás soportes relacionados con reportes negativos. Frente a esa solicitud, la accionada emitió respuesta absteniéndose de acceder a la eliminación del dato negativo, aduciendo el cumplimiento de los

requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008. No obstante, no allegó documentos que así lo acrediten, ni título valor que demuestre la existencia de la obligación reportada; tampoco adosó prueba de la autorización otorgada por el actor, ni de la comunicación previa al reporte y su notificación, como se establece en el artículo 12 de la ley citada.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Al abordar el caso concreto, el fallador de primera instancia, tras citar las contestaciones allegadas por las centrales de riesgo, en donde informan que, si bien la obligación reportada a cargo del actor se encuentra cancelada por “Pago voluntario”, la mora en que incurrió fue de 25 meses, feneciendo la caducidad del dato negativo en enero de 2027, sin que sea posible modificar o eliminar dicho reporte, encontró no encontró acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues, de un lado, el derecho de petición reclamado fue resuelto por la sociedad accionada, generando un hecho superado, y del otro, el actor cuenta con medios ordinarios de defensa para la protección de su habeas data, lo que contraría el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Por esas razones, negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, aduciendo, en resumen, que el *a quo* no hizo una valoración integral de las pruebas aportadas, pues de allí se logra establecer que la accionada realizó el reporte negativo sin el cumplimiento de los requisitos legales. En cuanto al derecho de petición, manifestó que no puede existir un hecho superado, en tanto que no se allegaron los documentos solicitados dentro de la respuesta otorgada. Asimismo, señaló que la tutelada no acreditó prueba de la autorización ni de la comunicación previa al reporte, por lo que no se encontraba facultada para generar el dato adverso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició fundamentalmente, por la presunta vulneración de los derechos al buen nombre y habeas data, que ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales¹”*

En punto, a lo conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 consagró las siguientes alternativas para que los titulares de la información puedan efectuar sus consultas o reclamaciones por lo datos que sobre ellos reposan:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.²

Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado³ en relación con el derecho al habeas data y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato como requisito de procedencia de la acción de tutela. En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional⁴.**

4.3. Precisado lo anterior, lo primero que advierte esta judicatura es que erró el *a quo* al descartar, de manera anticipada, el estudio del amparo, con fundamento en la subsidiariedad de la acción de tutela, pues en el caso concreto, con las pruebas aportadas al escrito de tutela, y lo informado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. – CLARO COLOMBIA-, está probado que el actor

² H. Corte Constitucional, Sentencia T- 883 de 2013, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ H. Corte Constitucional, Sentencia T- 139 de 2017

⁴ Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando "la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución".

realizó la correspondiente petición ante dicha compañía, solicitando que se acreditara el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 12 la Ley 1266 de 2008, en punto a la notificación que debe adelantarse previo a la imposición de los reportes negativos ante las centrales de riesgo, o de lo contrario, realizara la eliminación del dato negativo.

Dicha solicitud fue elevada previo a la interposición del amparo constitucional, de manera que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, el estudio de fondo de la presente acción se torna procedente.

4.4. Ahora bien, en el *sub examine*, el accionante solicita la eliminación del reporte negativo generado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. – CLARO COLOMBIA-, ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S – TRANSUNION-, aduciendo que no se cumplieron con los requisitos legales para la generación del dato.

Respecto del marco normativo que regula los términos y condiciones del reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo, debe ponerse de presente que del contenido de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 1266 de 2008 se tiene que para la circulación de la información recolectada o suministrada a los operadores de datos se requiere autorización del titular de la información.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ley por demás de carácter estatutaria, establece textualmente que *“el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*.

Esa disposición ha sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional. Al respecto, el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, DUR 1074 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.2.28.2 dispone:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente (...)”(negrilla y subraya fuera de texto).

En este contexto legal, la Corte Constitucional⁵ se ha pronunciado respecto de los requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero. Al respecto ha puesto de presente el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) *"Contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.*
- (ii) *El reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser previamente informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*

Frente a este segundo requisito en la Sentencia T-592/2003 se estableció que no es suficiente contar con la aquiescencia previa de los usuarios del crédito, pues quienes reciben y hacen uso de dichas autorizaciones de reporte están obligados: “a respetar la autodeterminación informática de los otorgantes, en todas las etapas del proceso i) manteniéndolos al tanto de la utilización de su autorización, y ii) permitiéndoles rectificar y actualizar la información, en especial antes de que llegue a conocimiento de terceros”⁶.

⁵ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. Expediente T-1628346.

⁶ En decisión T 592 de 2003, la Corte consideró vulnerado el derecho al hábeas data de los solicitantes, entre otras razones porque (i) no habían sido debidamente notificados del reporte, (ii) no se les había concedido la oportunidad de ejercer su derecho a la rectificación y actualización del dato.

Descendiendo al caso concreto, las pruebas documentales allegadas al expediente dan cuenta que el accionante adeudó la obligación generada sobre la cuenta "30611202", que presentó mora desde el mes de noviembre de 2020, hasta el día 02 de enero de 2023, fecha en la que generó el pago respectivo. Dicha obligación se encuentra cancelada por pago voluntario según lo informó el mismo tutelante y la vinculada Experian Colombia S.A (Datacrédito) en la contestación allegada (archivo 001 - Carpeta 3), pero sobre la cual, el actor incurrió en una mora de 25 meses, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en el mes de enero de 2017, de manera que, en principio, el reporte negativo está justificado.

En lo que respecta a la *"autorización otorgada por los titulares de la información"* establecida en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, la misma se encuentra acreditada con el contrato celebrado por las partes, de fecha 07 de octubre de 2020, cuyo audio fue aportado al expediente (archivo 002 carpeta 3), en donde se evidencia el consentimiento expresado por el actor para el reporte de su información (minuto 01:08).

Asimismo, se encuentra probada la comunicación previa prevista en el artículo 12 ib., de fecha diciembre de 2020 denominada *"COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO"*, mediante el cual Claro Colombia le informó la deuda reflejada en la cuenta 30611202 y la fecha en que sería efectuado el respectivo reporte negativo de no proceder con el pago correspondiente; a la misma se incorporó la copia de la notificación de fecha 04 de diciembre de 2020 dirigida a la accionante a través de empresa de mensajería, conforme obra en la guía de entrega aportada, documentos que a continuación se relacionan:



Diciembre - 2020

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: 4210 ROGER ALEX ZULUAGA GARCIA

Comcel S.A no ha recibido el pago oportuno de la factura Claro Hogar, cuenta número 30611202. Le informamos que de no realizar este pago, será reportado en centrales de riesgo trascurridos 20 días calendario siguiente a la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte (04-Dic-20) el saldo asciende a la suma de \$ 279.800.

Si ya realizó el pago, omite este mensaje.

 Centro de Soluciones
NIT: 860.512.330-3
Entrega 10848043339377030

 COMCEL S.A.
Cra 69A No 243-10
Barría Pa de Sopos D.C.
Tel: 800.152.8577
C.Pais: 110013

5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19
Dic 2020 Ene 2021 3997

PARA: 4210 ROGER ALEX ZULUAGA GARCIA-
DIR: CR 26 16 36 301
Teléfono: 10
Proceso: ROR_BUC_SOBRES
Ciudad: BUCARAMANGA - SANTANDER

Zona: 23
Cod. Cliente: 30611202
Cod. Postal: 680002
ORI BGA1

PRUEBA DE ENTREGA

INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA	ENTREGADO
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> DESCONOCIDO
<input type="checkbox"/> Local	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> DIR. ERRADA
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> DIR. INCOMPLETA
	<input type="checkbox"/> 4+	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> NO RESIDE

Contador No. E G

Valor (\$) 871.60Peso (gr): 250 Fecha: 04/12/2020 Hora: 21:25:28 Guia: 10848043339

DICE CONTENER: FACTURAS FECHA MAX. ENTREGA: HORA DE ENTREGA:

NO RECLAMADO
 RENUSADO
 OTROS

(Cfr. Archivo 03 carpeta 3)

Es así como dicha comunicación permite constatar que la sociedad accionada cumplió en debida forma la notificación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, lo que permite concluir que el actor contó con la oportunidad de demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que **Experian Colombia S.A.** (Datacrédito) ha actuado diligentemente, en función de su rol de operador de bancos de datos, atendiendo las competencias que la Ley 1266 de 2008 le atribuye, de manera que, no evidencia este despacho vulneración de derechos fundamentales a su cargo, máxime cuando el término de permanencia del reporte negativo vence en enero de 2027 dada la mora en que incurrió el demandante, por lo que tampoco se advierte la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998).

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora, si el accionante considera que existe alguna irregularidad frente al reporte de la información o la presencia del dato negativo ante las centrales de riesgo, o la permanencia del mismo y su fecha de caducidad, al margen de lo acá estudiado, podrá dar aplicación a las alternativas que tienen los titulares de la información, para efectuar sus consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan, y que fueron citadas al inicio de la parte considerativa de esta decisión, como formular o interponer las respectivas reclamaciones ante la Superintendencia Financiera, o acudiendo a los medios ordinarios judiciales establecidos por el legislador; cargas que no han sido adelantadas y que no pueden ser sustituidas por la presente acción, dado que este mecanismo constitucional no fue consagrado con tal fin, escapando a la órbita del juez constitucional.

5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la decisión adverse del amparo, pero por las consideraciones expuestas en esta providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff00d57f3a2348006f121e49aa73d4108c3276b989325a5516e0cc7469634f34**

Documento generado en 28/06/2023 01:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>